



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

### CERTIFICA

Que en la Sesión 40/11 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 1 de diciembre de 2011, se ha adoptado el siguiente

### ACUERDO

Por el que se aprueba la:

**Resolución por la que se resuelve la petición de suspensión solicitada por la entidad Telefónica de España, S.A.U. en el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 6 de octubre de 2011, sobre la denuncia de France Telecom España, S.A. en relación con la oferta mayorista de comercialización de servicios FTTH (AJ 2011/2462).**

#### I ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.- Resolución de fecha 6 de octubre de 2011 recaída en el expediente DT 2011/657.**

Con fecha 11 de noviembre de 2010 esta Comisión aprobó la especificación del nuevo servicio Ethernet de acceso mayorista a banda ancha. En el Resuelve Octavo de la citada Resolución se estableció que hasta la disponibilidad efectiva del servicio NEBA<sup>1</sup>, Telefónica deberá ofrecer una solución de comercialización por terceros de sus ofertas minoristas FTTH.

Con fecha 2 de marzo de 2011, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión un escrito de France Telecom España, S.A. (en adelante, Orange), en el que indicaba que la oferta de comercialización por terceros de las ofertas minoristas FTTH de Telefónica estaba incumpliendo lo dispuesto por esta Comisión en su resolución de 11 de noviembre de 2010. En concreto, según Orange la oferta incumplía lo establecido en la citada Resolución en los siguientes aspectos:

- La posibilidad de competir con la nueva oferta de 50 Mbit/s.
- Incorporación de una modalidad de 30 Mbit/s en el servicio de reventa.
- Disponibilidad efectiva.
- Información sobre cobertura.
- Plazos de instalación y provisión del servicio y SLAs postventa.
- Equipamiento.
- Permanencia.

---

<sup>1</sup> Servicio mayorista de banda ancha de nivel regional basado en interfaz Ethernet



En atención a ello, Orange solicitaba que se instara a Telefónica a remitir urgentemente una nueva oferta que diera cumplimiento a lo expuesto en la Resolución citada y que se abstuviera de comercializar ofertas minoristas FTTH en tanto en cuanto su oferta de comercialización por terceros de dichas ofertas no estuviera plenamente disponible y se garantizara la plena replicabilidad de los servicios prestados por Telefónica.

Tras la tramitación del correspondiente procedimiento, con fecha 6 de octubre de 2011, esta Comisión dictó resolución en los siguientes términos:

**“PRIMERO.-** *Se desestima la petición de Orange de instar a Telefónica a abstenerse de comercializar ofertas minoristas FTTH.*

**SEGUNDO.-** *Telefónica deberá adaptar su oferta de reventa FTTH a lo especificado en el Fundamento Cuarto”.*

En lo que interesa para el presente procedimiento de resolución de recurso, el Fundamento de Derecho Cuarto al que se refiere el resuelve anterior, impone a Telefónica la obligación de complementar el acceso funcional a la página web proporcionando la relación actualizada de fincas pasadas (edificios) donde puedan ofrecerse servicios FTTH a aquellos operadores que firmen el contrato de prestación del servicio de reventa, en aras a garantizar la replicabilidad del servicio FTTH de Telefónica.

**SEGUNDO.- Recurso de reposición interpuesto por Telefónica contra la Resolución DT 2011/657 y solicitud de suspensión.**

Con fecha 7 de noviembre de 2011, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión un escrito de Telefónica por el que interpuso recurso potestativo de reposición contra la Resolución de referencia.

Telefónica, en su escrito de recurso, solicita la suspensión de la ejecutividad de la Resolución recurrida por considerar que la misma adolece de determinados vicios de nulidad y la ejecución de la misma le causaría perjuicios de imposible o difícil reparación.

a) Causas de nulidad alegadas para solicitar la suspensión

Según Telefónica, la obligación prevista en la Resolución recurrida sobre la relación actualizada de fincas pasadas, vulnera los principios de objetividad, proporcionalidad y no discriminación previstos en el artículo 11.5 de la LGTel. Asimismo señala que la citada obligación es arbitraria y ello le causa indefensión proscrita en el artículo 24 de la Constitución Española.

b) Perjuicios de imposible o difícil reparación

Telefónica señala que con la suspensión de la ejecutividad de la resolución no se derivarían perjuicios ni para el interés público ni para terceros.

En cuanto a los perjuicios que pudiera ocasionar la ejecución a la propia entidad, Telefónica se limita a señalar que *“siendo absolutamente mínima y reducida la exigencia o necesidad de ejecutar inmediatamente el acto desde el punto de vista de garantizar el interés público o de terceros, deviene de aplicación el reiterado criterio jurisprudencial de que en esos casos es suficiente un perjuicio de escasa entidad para el administrado o interesado para acordar la suspensión”.*



A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

## II FUNDAMENTOS DE DERECHO

### II.1 FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

#### **PRIMERO.- Admisión a trámite.**

En el recurso de reposición presentado por Telefónica se solicita por medio de Otrosí la suspensión de la ejecutividad de la resolución recurrida de 6 de octubre de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la LRJPAC.

Habida cuenta de que el recurso de reposición presentado por Telefónica, en el que se solicita la suspensión del acto administrativo impugnado, se interpone contra un acto dictado por un órgano de esta Comisión, que resulta susceptible de recurso según lo dispuesto por los artículos 107 y 116 de la LRJPAC, y dentro del plazo previsto por el artículo 117 de la citada Ley, procede admitir a trámite la referida petición de suspensión para su resolución final.

#### **SEGUNDO.- Competencia para resolver.**

El artículo 111.2 de la LRJPAC atribuye la competencia para suspender la ejecución del acto impugnado, bien de oficio o a solicitud del recurrente, al órgano a quien compete resolver el recurso de reposición. Por otro lado, la competencia para resolver el citado recurso corresponde, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por ser el órgano administrativo que dictó el acto impugnado.

En consecuencia, el Consejo de esta Comisión resulta competente para resolver la solicitud de suspensión de Telefónica al tener atribuida la competencia de resolución del recurso de reposición.

### II.2 FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

#### **PRIMERO.- Sobre la ejecutividad de la Resolución de fecha 6 de octubre de 2011.**

Para Telefónica, la interposición de recurso con solicitud de suspensión de la ejecutividad de la resolución recurrida debe suponer automáticamente la suspensión solicitada. Afirma que *“debe entenderse suspendido dicho acto, en tanto no se pronuncie la CMT, dado que en otro caso sería improcedente que la administración realizase actos de ejecución respecto una Resolución cuya suspensión ha sido instada por un interesado en el procedimiento administrativo”*.

La anterior afirmación de Telefónica no puede ser acogida favorablemente por esta Comisión, pues supondría contravenir el principio de ejecutividad inmediata de los actos administrativos previsto tanto en el artículo 56 de la LRJPC como en el propio artículo 111 del mismo cuerpo legal.

El artículo 56 de la LRJPAC señala que los actos de las Administraciones Públicas sujetos al derecho administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa. No obstante, en el apartado segundo del artículo citado exceptúa la ejecutividad inmediata del acto cuando así lo exija el contenido del mismo o la misma esté supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior.



En el mismo sentido, el artículo 111 de la LRJPC, señala que la interposición de cualquier recurso no suspende per se la ejecutividad del mismo, salvo que el órgano decisor, previa petición de suspensión o de oficio decida suspender la ejecutividad del acto, bajo las circunstancias y los requisitos previstos en artículo 111 de la LRJPA.

En conclusión, la resolución DT 2011/657 es plenamente ejecutiva desde su notificación a los interesados por los siguientes motivos:

- a) La eficacia de la resolución no ha quedado supeditada a su publicación. La misma no ha sido publicada en el BOE ni en ningún otro Diario Oficial por no ser una exigencia prevista en la normativa vigente.
- b) La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones es un Organismo Público que carece de superior jerárquico y sus resoluciones agotan la vía administrativa.
- c) Esta Comisión no ha dictado un acto expreso suspendiendo la ejecución de la resolución, y no han transcurrido 30 días desde que el escrito de recurso con la petición de suspensión tuvo entrada en el registro de esta Comisión.

### **SEGUNDO.- Análisis de la concurrencia de los requisitos para la suspensión de la resolución recurrida.**

Como ya hemos señalado en la presente Resolución, con carácter general, el artículo 111.1 LRJPAC dispone que la interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, excepto en aquellos casos en los que una disposición establezca lo contrario.

No obstante, el apartado 2 del citado artículo 111 LRJPAC prevé que el órgano al que compete el recurso, previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias tasadas:

- Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62.1 LRJPAC.

En aplicación de lo anterior, para determinar si procede o no acceder a la suspensión solicitada por la entidad recurrente, se debe analizar, en primer lugar, si concurren las anteriores circunstancias, y, en caso de que así ocurra, deberá analizarse, en segundo lugar, si debe prevalecer el interés público, el de terceros o el de los interesados en la suspensión del acto, previa ponderación razonada de los perjuicios que a unos y otros causaría la suspensión o la ejecución inmediata del acto recurrido.

#### a) La causación de perjuicios de imposible o difícil reparación

La primera de las circunstancias que puede concurrir para la suspensión de la ejecución de los actos administrativos es la producción a la entidad recurrente de perjuicios de imposible o difícil reparación que pudieran producirse tras la estimación del recurso. De esta manera se pretende garantizar la integridad del objeto litigioso, pues de no ser así, se desvirtuaría el propio derecho al recurso. En principio, no basta la mera alegación de hipotéticos perjuicios para proceder a la suspensión de la ejecutividad de los actos, sino que, por el contrario, el solicitante debe justificar someramente su existencia.



En efecto, el concepto de daño de difícil o imposible reparación ha sido analizado en distintas Sentencias del Tribunal Supremo con relación a la suspensión de ejecutividad de actos y resoluciones administrativos. Entre otras, cabe señalar las SSTs de 30 de enero de 2008 (RJ 2008\931) y de 20 de diciembre de 2007 (RJ 2008\515). En el Fundamento Quinto de la STS de 20 de diciembre de 2007 se recuerda el deber que incumbe al solicitante de la suspensión de acreditar debidamente la concurrencia del perjuicio de *“difícil o imposible reparación”*<sup>2</sup>. Y no solamente en Sentencias sino también en Autos del mismo Tribunal Supremo se ha llegado a la misma conclusión. A este respecto cabe señalar lo manifestado por la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en sus Autos de 3 de junio de 1997 (RJ 1997/5049)<sup>3</sup> y de 26 de marzo de 1998 (RJ 1998\3216). En este último Auto el Tribunal es especialmente claro al declarar que:

*“No basta, por otra parte, que la petición de suspensión vaya acompañada de una expresa manifestación de los perjuicios irreparables que pudieran irrogarse al recurrente caso de no acordarse, siendo necesario según reiterada doctrina de esta Sala que se aporte al menos un principio de prueba de la sobrevenida de tales perjuicios, o bien que la existencia de los mismos pueda deducirse de la naturaleza del acto impugnado, caso de no accederse a ella. Por otra parte, resulta absolutamente necesario que tales circunstancias sean patentes en el momento de la solicitud de suspensión.”*

Más recientemente, en el Fundamento Cuarto del Auto de 8 de julio de 2010 de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional recaído en la pieza separada de suspensión 118/2010 solicitada por la misma entidad recurrente respecto a otra resolución de esta Comisión, el Tribunal recuerda que:

*“el interesado en obtener la suspensión tiene la carga de probar adecuadamente qué daños y perjuicios de reparación imposible o difícil concurren en el caso para acordar la suspensión, sin que baste una mera invocación genérica.”*

En el caso que nos ocupa la entidad recurrente no ha acreditado suficientemente en su recurso la causación de perjuicios de imposible o de difícil reparación como consecuencia de la inmediata aplicación de la resolución recurrida, por lo que no procede la suspensión por este motivo.

- b) La fundamentación del recurso en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62 de la LRJPAC.

Las causas de nulidad alegadas por TESAU en su recurso y, por tanto, sobre las que fundamenta la solicitud de suspensión, es la infracción del artículo 11.5 de la LGTel, así como la vulneración de los artículos 9.3 y 24 de la Constitución Española.

Con respecto a la alegación de una causa de nulidad de pleno derecho, la jurisprudencia, y entre otras, la STS de 20 de mayo de 2009 (RC 680/2008), exige que dicha nulidad sea *“evidente”* o *“manifiesta”* para que pueda adoptarse la medida cautelar solicitada. Esto es, que pueda apreciarse, al menos con carácter indiciario, que existe una clara causa de nulidad.

En este sentido se expresa la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en su Sentencia de 23 de marzo de 2001 (RJ 2001/3004) al indicar que:

---

2 “el interesado en obtener la suspensión tiene la carga de probar adecuadamente qué daños y perjuicios de reparación imposible o difícil concurren en el caso para acordar la suspensión, sin que sea suficiente una mera invocación genérica (...)”

3 “la mera alegación, sin prueba alguna, no permite estimar como probado, que la ejecución del acto impugnado (o la vigencia de la disposición impugnada) le pueda ocasionar perjuicios, ni menos que éstos sean de difícil o imposible reparación”.



*“No resulta suficiente por último, en contra de lo que se alega, la simple invocación de la existencia de un vicio de nulidad de pleno Derecho de los acuerdos impugnados para que proceda acordar su suspensión cautelar. Esta Sala tiene declarado que la apariencia de buen Derecho sólo puede admitirse en casos en los que la pretensión del recurrente aparezca justificada en forma manifiesta, sin necesidad de un análisis detenido de la legalidad, que está reservado necesariamente al proceso principal.”*

Además, en el momento de analizar la causa de nulidad alegada por la recurrente debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial restrictivo en la apreciación de las causas de nulidad de los actos administrativos con relación a la adopción de medidas cautelares establecido, entre otras muchas, en la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 11 de noviembre de 2003 (RJ 2004/402), en cuyo Fundamento de Derecho Octavo señala lo siguiente:

*“La jurisprudencia, al considerar el aspecto positivo o habilitante del fumus boni iuris, advierte frente a los riesgos de perjuicio (Dogma vom Vorwegnahmeverbot en la doctrina alemana), declarando que «la doctrina de la apariencia de buen derecho, tan difundida, cuan necesitada de prudente aplicación, debe ser tenida en cuenta al solicitarse la nulidad de un acto dictado en cumplimiento o ejecución de una norma o disposición general, declarada previamente nula de pleno derecho o bien cuando se impugna un acto idéntico a otro que ya fue anulado jurisdiccionalmente, pero no [...] al predicarse la nulidad de un acto, en virtud de causas que han de ser, por primera vez, objeto de valoración y decisión en el proceso principal, pues, de lo contrario se prejuzgaría la cuestión de fondo, de manera que por amparar el derecho a una efectiva tutela judicial, se vulneraría otro derecho, también fundamental y recogido en el propio artículo 24 de la Constitución (RCL 1978\2836), cual es el derecho al proceso con las garantías debidas de contradicción y prueba, porque el incidente de suspensión no es trámite idóneo para decidir la cuestión objeto del pleito» (autos de 22 de noviembre de 1993 [RJ 1993\8943] y 7 de noviembre de 1995 [RJ 1995\8137] y sentencia de 14 de enero de 1997 [RJ 1997\131], entre otras muchas resoluciones).”*

En cuanto se refiere a la infracción del artículo 11.5 de la LGTel que señala que *“las obligaciones y condiciones que se impongan de conformidad con este capítulo serán objetivas, transparentes, proporcionadas y no discriminatorias”* cabe señalar que no estaría comprendida en ninguno de los motivos de nulidad previstos en el artículo 62.1 de la LRJPAC. De existir la citada infracción, nos encontraríamos ante una causa de anulabilidad prevista en el artículo 63 de la misma Ley que señala que *“son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder”*. No existe, por tanto, en la alegada infracción una causa de nulidad que pueda suponer un motivo legal para suspender la ejecutividad de la resolución recurrida.

El otro motivo de impugnación en el que Telefónica fundamenta la pretendida nulidad del acto se refiere a la vulneración del artículo 9.3 de la Constitución Española por considerar que existe arbitrariedad en la Resolución recurrida, cuya infracción le genera además, según la recurrente, indefensión.

Si bien es cierto que la observancia del motivo de impugnación requerirá de un análisis más detallado en la resolución del recurso de reposición, sí podemos adelantar que tampoco sería motivo suficiente para suspender la ejecutividad del acto administrativo, pues si bien es cierto que la proscripción de la arbitrariedad por los poderes públicos prevista en el artículo 9 tiene el carácter de constitucional, no se encuentra en aquellas previsiones constitucionales que gozan de especial protección a los efectos del artículo 62.1.a), que al referirse a derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, únicamente protege los derechos y libertades fundamentales previstos en los preceptos de nuestra Carta Magna.





La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 17 de julio de 1999 (RJCA 1999/2163), reconoce expresamente que el amparo constitucional al que se refiere el artículo 62.1.a) de la Ley Procedimental, únicamente puede observarse con respecto a los derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección Primera del Capítulo segundo, esto es, a los derechos fundamentales y libertades públicas que se regulan en los artículos 15 al 29 de la Constitución Española.

Tampoco aprecia esta Comisión la existencia de indefensión material, que a los efectos constitucionales supondría una lesión de los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 de la Constitución Española, y que se produce únicamente cuando el interesado, de modo injustificado, ve cerrada la posibilidad de impetrar la protección judicial de sus derechos o intereses legítimos, o cuando la vulneración de las normas procesales lleva consigo la privación del derecho a la defensa, con el consiguiente perjuicio real y efectivo<sup>4</sup>.

La posibilidad de acudir a la revisión de la resolución recurrida, en un primer término ante esta Comisión y posteriormente ante la jurisdicción contencioso administrativa, cierra cualquier posibilidad de observar indefensión material.

### **TERCERO.- Ponderación de intereses.**

Habiendo analizado los requisitos del artículo 111.2 LRJPAC, se ha observado que en este caso no concurre ninguno de ellos, por lo que, en principio, esta Comisión no estaría obligada a efectuar la ponderación de intereses prevista en el citado precepto. Sin embargo, de realizarse dicha ponderación, y tal y como se razonará seguidamente, el interés público y el interés de los operadores alternativos en el mantenimiento de la ejecutividad de la resolución recurrida prevalecerían sobre el interés del operador dominante a la suspensión de la misma, al no haberse acreditado por parte de dicho operador dominante la posible causación de perjuicio alguno. En efecto, los tribunales, como en la STS de 6 de marzo de 2006 (RJ 2006\1081) exigen de los recurrentes una “mínima actividad probatoria” relativa al daño que les causaría la ejecutividad del acto o resolución administrativos recurridos. En el Fundamento Segundo de esta sentencia se dice que:

*“La necesidad de ponderación de los intereses en juego requiere que la petición de suspensión haya ido acompañada de una mínima actividad probatoria sobre el perjuicio derivado de la ejecución (...).”*

En este caso no se han presentado indicios de que los perjuicios sean de “imposible o difícil reparación”, tal y como se ha expuesto en el Fundamento anterior.

Por otro lado, concurre un interés público general en el cumplimiento de las funciones ordenadoras del mercado encomendadas a esta Comisión, como se recuerda en la STS de 15 de febrero de 2010 (RC 2880/2007, JUR\2010\66659):

*“el interés público más relevante es la protección de las funciones ordenadoras del mercado de las telecomunicaciones atribuidas al órgano regulador, que requieren una pronta atención y respeto por parte de los operadores a las resoluciones del citado órgano, especialmente teniendo en cuenta la acusada movilidad y rápida evolución del sector de las telecomunicaciones. Además, en la ponderación de intereses a la que se refiere el propio artículo 130 de la Ley jurisdiccional, habría de sumarse a este interés público, decisivo en asuntos como el presente, el interés particular de otras entidades particulares,*

---

<sup>4</sup> STC núm. 155/1988 (Sala Segunda), de 22 julio (RTC 1988\155)



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

---

*contrapuesto al de la recurrente –operadora dominante en el mercado-, en que se cumplan las resoluciones dictadas por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (...).*

Basta con recordar, que el servicio de reventa de los servicios minoristas de Telefónica para su comercialización por terceros es consecuencia de la obligación impuesta al operador como consecuencia de su poder significativo en el mercado de acceso (físico) al por mayor a infraestructura de red (incluido el acceso compartido o completamente desagregado) en una ubicación fija y el mercado de acceso de banda ancha al por mayor, la designación de operador con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas (MTZ 2008/626).

El objetivo de esta obligación es garantizar, transitoriamente y mientras que Telefónica no haga efectiva su obligación de ofrecer el servicio NEBA, la replicabilidad de todas las ofertas de banda ancha que comercialice, por lo que permitirá a los operadores alternativos ofrecer servicios FTTH del mismo nivel de calidad y prestaciones que Telefónica, posibilitando unos márgenes de comercialización adecuados.

No hay duda, por tanto, de la existencia de un interés general en la imposición de la obligación que motiva la denegación de la solicitud de suspensión en el recurso de reposición.

Por todo cuanto antecede, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones,

### RESUELVE

**ÚNICO.-** Denegar la suspensión solicitada por Telefónica de España S.A.U. en el recurso de reposición de 7 de noviembre de 2011 interpuesto por dicha entidad contra la Resolución del Consejo de esta Comisión de 6 de octubre de 2011 recaída en el procedimiento DT 2011/657 sobre la denuncia de France Telecom España, S.A. en relación con la oferta mayorista de comercialización por tercero de servicios FTTH.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 23.2 del texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado mediante Resolución de su Consejo de 20 de diciembre de 2007 (BOE núm. 27, de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

***El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros***